



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO N° PPPA/25.2/2C.27.1/0247-17.

OFICIO N° PPPA/25.5/2C.27.1/0091-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.

DOMICILIO:

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día cinco de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PPPA/25.2/2C.27.1/0247-17, emitida el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, ubicada en Libramiento Noreste N. 1015, Colonia Parque Industrial Mitras, Municipio de García, Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el **acta de inspección número PPPA/25.2/2C.27.1/0247-17** de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Por escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en representación de RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V., manifestó y exhibió las pruebas que consideró idóneas para defensa de su representada.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León. C.P. 57100 Teléfono (561) 5334-0339 www.gob.mx/profepa



Ricardo
Flores
Magón
Año de
2022
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Página 1



MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



32 ANIVERSARIO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CUARTO. En el acuerdo de prevención número **PFFPA/25.5/2C.27.1/0076-22** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, esta autoridad administrativa previno al C. [REDACTED] para que en un término de 5-cinco días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación, exhibiera los documentos idóneos para acreditar su personalidad con la que pretendía comparecer ante esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, siendo notificada de manera personal el nueve de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior.

QUINTO. Por **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0027-22** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/25.2/2C.27.1/0247-17**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el nueve de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio de un día hábil anterior.

SEXTO. Por escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de fechas dieciséis y veinte de mayo de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, por medio del cual desahogo la prevención que le fue formulada en el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, así mismo solicitó se le expidiera una copia simple del expediente que nos ocupa.

SÉPTIMO. En el **acuerdo de anulabilidad de actuaciones número PFFPA/25.5/2C.27.1/0199-22** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ordenó proceder a la reposición de actuaciones debido a que en el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/25.5/2C.27.1/0027-22**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se observa que el acuerdo de emplazamiento fue expedido de forma incorrecta bajo el nombre de la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES, S.A. DE C.V.**, siendo el nombre correcto **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, siendo notificado de manera personal el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

OCTAVO. Por **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/25.2/2C.27.1/0247-17**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos sus residuos peligrosos generados entre ellos los siguientes: cenizas y/o cascarilla de horno, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Carolina Benito Juárez y Contreras, Párrafo. Querétaro, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (561) 3354-0551 www.gob.mx/profepa



Carolina Benito Juárez y Contreras
2022 Flores
Año de la Magón
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un **Seguro Ambiental vigente**, que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados por las actividades propias, cuentan con la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado o etiquetado**, el cual deberá señalar nombre del residuo peligroso, nombre del generador, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén, fecha de salida y nombre del responsable técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con los **Manifiestos de entrega, Transporte y Recepción debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final del año 2017 incluyendo los exhibidos en copia al momento de la visita** para los residuos peligrosos: a) lodo horno escurrido (35 tambores); b) Cenizas de horno (25 tambores); c) Ecurrido de totes (5 tambores); d) Guantes y Trapos contaminados (12 tambores); e) Ecurrido de tambores (14 tambores); f) Agua contaminada de lavado de totes y tambores (30 tambores); g) Tierra contaminada (5 tambores), manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, SA de CV como transportista y centro de acopio de conformidad con lo establecido en los artículos 46 Fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un **almacén temporal de residuos peligrosos el cual cumpla con las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento en relación con el artículo 46 fracción V**, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **Bitácora de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 en donde se señalen los siguientes campos: Características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y. Por lo que se le otorga un término de

AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CALLE DOCTORA, FASE DOCTORA, 2º PISO, GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO
LEÓN, C.P. 67100 Teléfono (81) 938-4-0351 www.gob.mx/profepe



Ricardo
Flores
Magón
ABD. DE
RECURSOS DE LA EVOLUCIÓN MARCANA

Página 3



15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

9.- Deberá acreditar y presentar ante esta Autoridad, su **Cedula de Operación Anual correspondiente a las anualidades 2014 y 2015**, debidamente requisitadas, así como con la tabla resumen correspondientes a cada reporte, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, mismas presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

NOVENO. Mediante **acuerdo contenido en el oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0200-22**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se acordó determinar cómo proceder su petición de expedición de copias simples realizada por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V., debiendo acudir a las instalaciones de esta Oficina de Representación en un horario de 9:00 a 15:00, siendo notificado de manera personal el veinticinco de mayo de dos mil veintidós,

DÉCIMO. A través de escrito con sello de recibido de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V., realizó las manifestaciones que consideró adecuadas y exhibió las pruebas que consideró idóneas para defensa de su representada.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0074-22, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, dirigido al C. Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial y Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por medio del cual se solicita se realice la verificación del cumplimiento de las medidas establecidas en el NUMERAL CUARTO, del acuerdo de emplazamiento PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, llevando a cabo el levantamiento del acta correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante **orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León ordenó se realizara visita de inspección a la infractora con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 señaladas en el acuerdo bajo oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós y notificada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

DÉCIMO TERCERO. Por **acta de inspección número PFFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ejecutó lo ordenado en la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0010-22, de misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito con sello de recibido de fecha primero de julio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V., realizó las manifestaciones que consideró adecuadas para defensa de su representada.

DÉCIMO QUINTO. Oficio No. PFFPA/25.2/00021/2022, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, signado por el C. Luis Marcelino Salazar González, Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial y Recursos Naturales, por medio del cual se remite la documentación correspondiente a la visita de inspección complementaria.

Marcelino Salazar González y Corregidora, Partido Federal, 2º Piso, Cuernavaca, Estado de México
Léon, C.P. 67100 Teléfono: (01) 555-4-0331 www.goburnoiprpf.gob.mx



Ricardo Flores
Magón
2022
Jefe de
Unidad
Recursos de la Inspección Industrial



DÉCIMO SEXTO. Que una vez analizado lo anterior, esta autoridad determina hacer del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0247-17 y PFPA/25.2/2C.27.1/0010-22 de fechas siete de noviembre de dos mil diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil diecisiete y veinticuatro de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0247-17 y PFPA/25.2/2C.27.1/0010-22 de fechas siete de noviembre de dos mil diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós; el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0081-22**, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciocho del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª fracción I, Xy último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTICULO PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII, y XXVI, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII así como en los artículos 1º, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154,





155 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de julio de 2022, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio No. PFPA/1/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Griceida Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León y Subdelegada de Inspección Industrial, ahora como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Griceida Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la **C. Elva Griceida Garza Morado** en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0247-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0247-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

ASISTENTE BARRIO JUSTO Y CORREGIDOR: RICARDO FLORES MAGÓN, D.F. 1500, GUERRA DE ROSA, C.
LEÓN, C.P. 37100 Teléfono: (52) 4753-40291 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
LEÓN
RECURREN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días





MEDIO AMBIENTE

GOBERNACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Oficinas que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

ASISTENTE SOCIAL Y CORREGIDOR, PABLO FERRER DEL PUECO, CARRERA DE LENGUAJE
LEÓN, C.P. 37100 TELÉFONO: (52) 822-4-0031 WWW.GOB.MX/PROFEPA



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de
Mágon
NUEVO LEÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Oficinas de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página **coronavirus.gob.mx/semáforo/**, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa denominada RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0247-17 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, consistente en:

1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo, al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual incluya todos sus residuos





peligrosos generados, entre ellos los siguientes: cenizas y/o cascarrilla de horno, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados, toda vez que al momento de la visita el C. visitado manifestó sí contar con la solicitada, sin embargo, al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el C. visitado manifestó sí contar con lo solicitado, sin embargo, al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente**, que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita el C. visitado exhibe al momento de la diligencia carátula de póliza No. ENA524620700 con vigencia hasta el 20 de marzo de 2018. En dicha póliza se señala la cobertura por Responsabilidad Civil, sin señalarse en documentación exhibida si la cobertura es para daños al ambiente y/o contaminación, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita se observó que en las diferentes áreas de la empresa se cuentan con contenedores para los residuos provenientes de los procesos residuos peligrosos tales como cenizas y/o cascarrilla de horno, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados. Estos no se encuentran señalizados, identificados, marcados y/o rotulados como contenedores de residuos peligrosos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos que fueron generados en sus instalaciones por medio de empresas transportistas, centros de acopio y/o de disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que fue exhibido 4

AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CALLE JARDINES, PASEO PROGRESO 21 PISO CUCEMUR, EL ESTEADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 67000 TELÉFONO (81) 555-4-0357. WWW.GOB.MEX/PROFEPA





manifestos del año 2017 en copia sin sello, para los residuos peligrosos: a) lodo hornos escurrido (35 tambores); b) cenizas de horno (25 tambores); c) Escurrido de totes (5 tambores); d) guantes y trapos contaminados (12 tambores); e) escurrido de tambores (14 tambores); f) Agua contaminada de lavado de totes y tambores (30 tambores); g) tierra contaminada (5 tambores), manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V., como transportista y centro de acopio, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **un almacén temporal de residuos peligrosos el cual cumple con todas y cada una de las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que durante el recorrido se observa que por la cantidad de tambores a procesar que se encuentran en el establecimiento y acomodo de los mismos, es imposible al momento de la diligencia llegar hasta dicho almacén, así mismo, es de señalar que durante el recorrido se observaron más de 40 tambores conteniendo cenizas y/o cascarrilla del proceso de quemado en el horno; así mismo, se observaron más tambores conteniendo lodos del proceso de escurrido. Éstos sin etiquetar, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos 2015, 2016 y 2017**, para sus actividades, toda vez que al momento de la visita de inspección, el visitado manifestó que no cuenta con dicha información, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **la Cédula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, debidamente requisitadas, así como la tabla resumen correspondientes a cada reporte, en las cuales se enlisten todas y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita mencionada que no cuenta con dicha documentación, infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

IV.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por el **C. Representante Legal de la empresa denominada RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, mediante escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día catorce de



noviembre de dos mil diecisiete, dieciséis de mayo, veinte de mayo, quince de junio y primero de julio de dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDADES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad 1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo, al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Con relación a la **medida correctiva 1** consistente en: "1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifestó** lo siguiente:

"3)... Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores... (sic).

En relación a la presente se le cuestiona al C. visitado si cuenta con plan de manejo de residuos peligrosos, a lo que el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo.

Respecto a este punto No. 3, se anexa Plan de Manejo de Residuos Peligrosos de Grandes Generadores. Anexo 3". (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple en blanco y negro del Programa de manejo de residuos de la empresa Recuperadora de Tambores Monterrey, S.A. de C.V.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

En relación a este punto, anexamos copia simple cotejada por el personal de la Subdelegación Jurídica de la bitácora expedida por la SEMARNAT para el trámite del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como la carátula de presentación con los sellos de recibido de la misma dependencia y del plan de manejo completo.

AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CORREDORES FEDERALES, PISO CUERPO PA. ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 67000 TAMPICO (52) 8334-0331 WWW.GOB.MX/PROFEPA





Cabe señalar que el trámite ante la SEMARNAT se maneja con un tiempo de 45 días hábiles para dar respuesta, es por ello que solamente se entrega lo antes citado, dejando constancia que por nuestra parte hicimos lo que nos corresponde, en caso de que se tarde más del tiempo en que se Resuelva el presente procedimiento, que quede constancia que hicimos lo necesario, independientemente del tiempo de espera de dicha resolución por parte de SEMARNAT." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con número de Bitácora 19/FW-0245/06/22 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual realiza el Registro de planes de manejo, Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"1.- En respuesta al punto número uno revisado por el personal de PROFEPA en el acta que nos ocupa, se da cumplimiento a lo solicitado, ya que menciona que debemos de presentar el Registro del Plan de Manejo, a lo cual se anexa nuevamente el registro del Plan de Manejo que se ingresó a SEMARNAT Delegación Nuevo León, entregado copia simple cotejada por el personal de Jurídico de la Delegación en Nuevo León de la PROFEPA." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con número de Bitácora 19/FW-0245/06/22 de fecha quince de junio de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual realiza el Registro de planes de manejo, Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos.

Así mismo se realizó visita de verificación No. PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: "Haciendo referencia a la presente medida correctiva se le solicita al C. visitado su Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que indica que su gestor ambiental es la persona que se está haciendo cargo de sus trámites, consultas y gestiones, es quien tiene en su poder el registro del plan de manejo de residuos peligrosos. Además indica que dicha documentación ya fue ingresada a las instalaciones de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de Nuevo León la semana pasada, por tal motivo el C. visitado no exhibe lo solicitado." (Sic.)

Respecto de esta probanza, dígasele al C. Representante Legal de la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada con el número 1** del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud de que la empresa presentó en copia cotejada de la constancia de recepción No.19/FW-0245/06/22

Avenida Benito Juárez y Carretillo, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León. C.P. 67700 Teléfono (81) 6554-0331 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Abogado
2022 Flores
Abogado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANTERIOR

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del trámite de Registro de planes de manejo, Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, sin embargo se determina que dicha empresa aún **NO** cuenta con un Registro **aprobado** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo se toma en consideración que dicho trámite de registro de Plan de Manejo es realizado en fecha **posterior** al de la visita de inspección practicada en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que es Subsanada parcialmente.

Respecto a la irregularidad 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos sus residuos peligrosos generados entre ellos los siguientes: cenizas y/o cascarrilla de horno, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados, toda vez que al momento de la visita el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 2** consistente en: "2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales en el cual incluya todos sus residuos peligrosos generados entre ellos los siguientes: cenizas y/o cascarrilla de horno, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifiestó** lo siguiente:

"4) Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (Sic).

En relación a la presente se le cuestiona al C. visitado si cuenta con registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a lo que el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo.

Al respecto de este punto No. 4, tal como describe el C. inspector contamos con el Registro de Empresa Generadora correspondiente a los residuos peligrosos Generador. Anexo 1" (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, **sin SELLO** de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se enlistan los siguientes residuos: Lodos de escurrido de tambores contaminados con aceite, solventes y pinturas, Agua contaminada de escurrido de totes, Trapos y guantes contaminados, pintura y aceite, Cenizas de horno de quemado de tambores, Lodos de horno de quemado de tambores, Tierra

[Firma]

SUBDELEGADO JURÍDICO Y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. ESTEBAN TELÉREO (52) 562-4-0550 WWW.GOB.MEX/PROFEPANL



Ricardo Flores
2022 Flores
Año del
Magón
PRESIDENTE DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL



contaminada con aceite y pintura, Cascarilla de pintura de caseta, Escurrido de totes y tambores, Agua contaminada con Aceite, Acumuladores Usados, Tambores y Totes vacíos contaminados con aceite, solventes y pintura, Lámparas fluorescentes usadas, Cubetas vacías de 19lts contaminadas con aceite, solvente y pintura y Aceites usados automotrices, así como también se observa que se desprende una categoría de **Gran Generador**.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya todos sus residuos peligrosos generados entre ellos los siguientes: cenizas y/o cascarilla de homo, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Anexamos copia simple cotejada por el personal de la subdelegación jurídica de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, de Registro y Manifesto como empresa generadora de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT con fecha del 24 octubre de 1997 de los cuales se desprenden los siguientes registros:

- Tambores no reciclables (48 piezas al año)
- Filtros de los sistemas de control de emisiones (12 piezas al año)
- Residuos de lavado de tambores con solvente (3 metros cúbicos al año)
- Estopas impregnadas con pintura (0.72 toneladas al año)
- Cubetas de pintura vacías (240 piezas al año)
- Cenizas (0.72 toneladas al año).

Posteriormente se tuvo un incremento del listado de los residuos que se generaban en nuestra empresa, los cuales cuentan con fecha de elaboración del día 15 de marzo de 1999 y con fecha de recibido ante la SEMARNAT el día 16 de marzo del mismo año, agregando los siguientes residuos y cantidades generadas anualmente:

- Aceite Lubrificante Gastado (2.4 metros cúbicos al año).
- Guantes de carmaza contaminados con pintura (0.06 toneladas al año)
- Resina (2.4 metros cúbicos generados al año).
- Natas de pintura (0.2 metros cúbicos al año).

El 28 de mayo del 2004, volvimos a hacer una actualización de los Registros que ya teníamos, misma que fue recibida y sellada en la SEMARNAT delegación Nuevo León, en este puede observar que se actualiza los residuos y la cantidad de generación de los mismos, quedando de la siguiente manera:

- Residuos de quemado (7.2 toneladas generadas al año).
- Aceite hidráulico gastado (480 litros generados al año).
- Resina sólida contaminada (14 toneladas generadas al año)
- Solventes gastados (2.4 toneladas generadas al año).
- Basura industrial (estopas, guantes, madera y plásticos impregnados con materiales y/o residuos peligrosos) 2.4 toneladas generadas al año
- Recipientes vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos (10 piezas)





Por último, el día 7 de junio del presente año se llevó a cabo una actualización más con respecto a la generación y cantidades de Residuos Peligrosos generados ante la SEMARNAT quedando de la siguiente manera:

1. Lodos de escurrido de tambores de aceite lubricante (con una generación de 4 toneladas anuales).
2. Lodos de escurrido de tambores de solvente orgánico (xilol) (con una generación de 4 toneladas al año).
3. Lodos de escurrido de tambores de pintura (generando 4 toneladas al año).
4. Agua contaminada con aceite lubricante del escurrido de totes (generando 3 toneladas al año)
5. Agua contaminada con solvente orgánico (xilol) del escurrido de totes (con una generación anual de 3 toneladas)
6. Agua contaminada con pintura del escurrido de totes (con una generación anual de 3 toneladas).
7. Trapos contaminados con aceite lubricante (generando 3 toneladas anuales).
8. Trapos contaminados con pintura (3 toneladas generadas al año).
9. Cenizas del horno de quemado de tambores (con una generación anual de 5 toneladas)
10. Lodos del horno de quemado de tambores (generando 4 toneladas al año).
11. Tierra contaminada con aceite lubricante (0.5 toneladas generadas al año)
12. Tierra contaminada con pintura (con una generación anual de 0.5 toneladas).
13. Cascarilla de pintura de caseta (generando 2 toneladas al año)
14. Agua contaminada con aceite lubricante (1 tonelada anual en la generación)
15. Acumuladores usados (0.003 toneladas al año en la generación).
16. Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con aceite lubricante (con una generación anual de 10 toneladas).
17. Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con solvente orgánico (xilol) (con una generación anual de 10 toneladas).
18. Lámparas fluorescentes (generando anualmente 0.002 toneladas).
19. Aceite lubricante usado (con una generación de 1 tonelada al año).

Auto categorizando a nuestra empresa como "Gran Generador de Residuos Peligrosos, cumpliendo en su totalidad con este punto." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con número de Bitácora 19/HR-0070/06/22 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual realiza la Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A, Actualización de datos de Registros y Autorizaciones, Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato Semarnat-07-017 del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con sello de recibido en fecha siete de junio de dos mil veintidós, por medio del cual se desprende que registró los siguientes residuos peligrosos: Lodos de escurrido de tambores de aceite lubricante, Lodos de escurrido de tambores de solvente orgánico (xilol), Lodos de escurrido de tambores de pintura, Agua contaminada con aceite lubricante del escurrido de totes, Agua contaminada con solvente orgánico (xilol) del escurrido de totes, Agua contaminada con pintura del escurrido de totes, Trapos contaminados con aceite lubricante, Trapos contaminados con pintura, Cenizas del horno de quemado de tambores, Lodos del horno de quemado de tambores, Tierra

[Firma]

Oficinas Benito Juárez y Corregidora, Paseo Federal, 2ª Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100, Teléfono (81) 555-4-0331 www.gobam.mx/profepa





contaminada con aceite lubricante, Tierra contaminada con pintura, Cascarilla de pintura de caseta, Agua contaminada con aceite lubricante, Acumuladores usados, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con aceite lubricante, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con solvente orgánico (xilol), Lámparas fluorescentes y Aceite lubricante usado, en el cual se observa que se desprende una categoría de **Gran Generador**.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"2.- Se entrega por este medio copia simple del Manifiesto y Registro como generador de Residuos Peligrosos de la empresa **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A.** DE C.V. de fecha 24 de Octubre de 1997 para los siguientes residuos peligrosos:

- Tambores no reciclables.
- Filtros de los sistemas de control de emisiones con solvente
- Residuos de lavado de tambores
- Estopas impregnadas con pintura.
- Cubetas de pintura vacías.
- Cenizas

El 15 de Marzo de 1999 se incorporó como residuo peligrosa los siguientes

- Aceite lubricante gastado
- Guantes de carnaza contaminados con pintura
- Resina.
- Natas de pintura

El 28 de mayo del 2004, se realizó una actualización de los residuos peligrosos que se generan en esta empresa, quedando de la siguiente manera

- Residuos de quemado.
- Aceite hidráulico gastado
- Resina sólida contaminada
- Solvente gastado.
- Basura industrial (estopas, guantes, madera y plásticos impregnados con materiales y/o residuos peligrosos)
- Recipientes vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en el que se presenta el registro y manifiestos como generador de Residuos Peligrosos, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Documental Privada: Consistente en copia simple de nueve Manifiestos para empresa Generadora de Residuos Peligrosos números 1918999900011/97-01 para el residuo (tambores no reciclables); 1918999900011/97-02 para el residuo (filtros de los sistemas de control de emisiones); 1918999900011/97-03 para el residuo (residuos de lavado de tambores con solvente); 1918999900011/97-04 para el residuo (estopas impregnadas con pintura); 1918999900011/97-05 para el residuo (cubetas de pinturas vacías); 1918999900011/97-06 para el residuo (cenizas), todos de fecha de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y números 191899990001199-07 para el residuo (aceite lubricante gastado); 191899990001199-08 para el residuo (resina) y



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ANTICUADO

191899990001199-09 para el residuo (nata de pintura), todos de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la constancia de recepción con número de Bitácora 19/GR-4682/05/04 de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual realiza el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad general. En el que se desprende que se identifican los siguientes residuos: Residuos del quemado, Aceite hidráulico gastado, Resina sólida contaminada, Solvente gastado, Basura industrial (estopas, guantes, madera y plásticos impregnados con materiales y/o residuos peligrosos) y Recipientes vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con número de Bitácora 19/HR-0070/06/22 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual realiza la Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A, Actualización de datos de Registros y Autorizaciones, Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato Semarnat-07-017 del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con sello de recibido en fecha siete de junio de dos mil veintidós, por medio del cual se desprende que registró los siguientes residuos peligrosos: Lodos de escurrido de tambores de aceite lubricante, Lodos de escurrido de tambores de solvente orgánico (xilol), Lodos de escurrido de tambores de pintura, Agua contaminada con aceite lubricante del escurrido de totés, Agua contaminada con solvente orgánico (xilol) del escurrido de totés, Agua contaminada con pintura del escurrido de totés, Trapos contaminados con aceite lubricante, Trapos contaminados con pintura, Cenizas del horno de quemado de tambores, Lodos del horno de quemado de tambores, Tierra contaminada con aceite lubricante, Tierra contaminada con pintura, Cascarilla de pintura de caseta, Agua contaminada con aceite lubricante, Acumuladores usados, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con aceite lubricante, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con solvente orgánico (xilol), Lámparas fluorescentes y Aceite lubricante usado, en el cual se observa que se desprende una categoría de Gran Generador.

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: *"En referencia a la presente medida correctiva, fue solicitado su registro como generador de residuos peligrosos, a lo que el C. Visitado indica no contar con ello al momento de la visita, argumentando que su gestor los tiene en su poder."* (Sic)

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 2** del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó diferentes registros de residuos peligrosos, derivados de los cambios que ha tenido la empresa, así

DONALDO SANTO JUEZ Y COMISARIO, Palacio Federal, PISO SUBSANA DE, ESTADO DE NUEVO LEÓN, C.P. 67000 Teléfono: (81) 635-1-0381 www.gob.nuevoleon.gob.mx



Ricardo Flores
2022 Flores
Jefe de Mañana
Procuraduría de la Defensa del Estado



mismo del análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente se tiene que en su último registro realizado en fecha siete de junio de dos mil veintidós, registró los siguientes residuos peligrosos: Lodos de escurrido de tambores de aceite lubricante, Lodos de escurrido de tambores de solvente orgánico (xiloil), Lodos de escurrido de tambores de pintura, Cenizas del horno de quemado de tambores, Cascarilla de pintura de caseta, y Tapos contaminados con aceite lubricante, Tapos contaminados con pintura, y guantes de carnaza contaminados, mismos que fueron solicitados mediante Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/25.5/2C.271/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, así como también se observa que se obtiene una categoría de Gran Generador, es decir, que ya fueron registrados todos los residuos solicitados, es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que subsana, así como también el trámite correspondiente fue realizado en fecha **posterior** a la visita de inspección realizada en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Respecto a la irregularidad 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el C. visitado manifiesta si contar con la solicitado sin embargo al momento de la diligencia no le es posible exhibirla, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 3** consistente en: "3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifestó** lo siguiente:

"5) Si la empresa sujeta a inspección inició operaciones previo a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre de 2006) y se haya registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a verificar si el establecimiento cuenta con la Categorización como generador de residuos peligrosos, o Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría, para aquellos establecimientos que a la entrada en vigor del Reglamento se encuentren inscritos ante la Secretaría; conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 42 y Transitorio SÉPTIMO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito libre mediante el cual se autodeterminó la Categoría; y para aquellos establecimientos que a la entrada en vigor del Reglamento se encuentren inscritos ante la SEMARNAT como generadores de residuos peligrosos, deberán exhibir la



Autocategorización (a través del formato SEMARNAT), así como a proporcionar copia simple de la misma.

En relación a la presente se le cuestiona al C. visitado si cuenta la categorización y/o autocategorización, a lo que el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo.

Respecto al punto No.5, presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el registro de empresa generadora y escrito libre de Autocategorización como GRAN GENERADOR de Residuos Peligrosos." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, **sin SELLO** de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se enlistan los siguientes residuos: Lodos de escurrido de tambores contaminados con aceite, solventes y pinturas, Agua contaminada de escurrido de totes, Trapos y guantes contaminados, pintura y aceite, Cenizas de horno de quemado de tambores, Lodos de horno de quemado de tambores, Tierra contaminada con aceite y pintura, Cascarilla de pintura de caseta, Escurrido de totes y tambores, Agua contaminada con Aceite, Acumuladores Usados, Tambores y Totes vacíos contaminados con aceite, solventes y pintura, Lámparas fluorescentes usadas, Cubetas vacías de 19lts contaminadas con aceite, solvente y pintura y Aceites usados automotrices, así como también se observa que se desprende una categoría de **Gran Generador**.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifiestó** lo siguiente:

"3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Se anexa la copia simple cotejada por el personal jurídico de la PROFEPA Delegación Nuevo León de la Autocategorización vigente de nuestra empresa, cumpliendo en su totalidad con este punto." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la constancia de recepción con número de Bitácora 19/HR-0070/06/22 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual realiza la Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A, Actualización de datos de Registros y Autorizaciones, Modificación al Registro de Generadores por Actualización.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato Semarnat-07-017 del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con sello de recibido en fecha siete de junio de dos mil veintidós, por medio del cual se desprende que registró los siguientes residuos peligrosos: Lodos de escurrido de tambores de aceite lubricante, Lodos de escurrido de tambores de solvente orgánico (xilol), Lodos de escurrido de tambores de pintura, Agua contaminada con aceite lubricante del

[Firma]

AVENIDA BENITO JUAREZ Y CALLE MIGUEL FERRER, 2º PISO, GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN, C.P. 67000 TELÉFONO 181 5554-0351 WWW.GOB.NL.GOV.MX/PROFEPA





escurrido de totes, Agua contaminada con solvente orgánico (xilol) del escurrido de totes, Agua contaminada con pintura del escurrido de totes, Trapos contaminados con aceite lubricante, Trapos contaminados con pintura, Cenizas del horno de quemado de tambores, Lodos del horno de quemado de tambores, Tierra contaminada con aceite lubricante, Tierra contaminada con pintura, Cascarrilla de pintura de caseta, Agua contaminada con aceite lubricante, Acumuladores usados, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con aceite lubricante, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con solvente orgánico (xilol), Lámparas fluorescentes y Aceite lubricante usado, en el cual se observa que se desprende una categoría de **Gran Generador**.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"3- Por este medio se da cumplimiento a lo solicitado mediante la visita de inspección, presentando y anexando copia simple cotejada por el personal de Jurídico de la PROFEPA Delegación Nuevo León de la Autocategorización de nuestra empresa." (Sic)

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: *"Respecto a la Auto categorización como generador de residuos peligrosos, se le solicito al C. visitado, argumentando que no cuenta con ello al momento de la visita, por los motivos señalados en las medidas anteriores." (Sic)*

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, SA DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3** del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó diferentes registros de residuos peligrosos, en los cuales se desprende que la empresa ha mantenido la misma categoría, ahora bien observando su último registro realizado en fecha siete de junio de dos mil veintidós, por medio del cual se desprende que registró los siguientes residuos peligrosos: Lodos de escurrido de tambores de aceite lubricante, Lodos de escurrido de tambores de solvente orgánico (xilol), Lodos de escurrido de tambores de pintura, Agua contaminada con aceite lubricante del escurrido de totes, Agua contaminada con solvente orgánico (xilol) del escurrido de totes, Agua contaminada con pintura del escurrido de totes, Trapos contaminados con aceite lubricante, Trapos contaminados con pintura, Cenizas del horno de quemado de tambores, Lodos del horno de quemado de tambores, Tierra contaminada con aceite lubricante, Tierra contaminada con pintura, Cascarrilla de pintura de caseta, Agua contaminada con aceite lubricante, Acumuladores usados, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con aceite lubricante, Contenedores de diferentes capacidades de plástico (5, 20, 40, 60, 100, 200 y 1,000 litros) contaminados con solvente orgánico (xilol), Lámparas fluorescentes y Aceite lubricante usado, en el cual se observa que se desprende una categoría de **Gran Generador**, sin embargo, de autos del expediente en que se actúa no se desprende que la empresa haya presentado escrito libre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde haya informado a dicha autoridad normativa, que se auto categorizo como microgenerador, pequeño generador o gran generador, según sea el caso, es decir, que la empresa al estar operando antes del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL



ANIVERSARIO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

año 2006, se encontraba supeditada a informar o avisar a la Secretaría de su autocategorización como generadora de residuos peligrosos, es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que No Subsana.

Respecto a la irregularidad 4 consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita el C. visitado exhibe al momento de la diligencia caratula de póliza No. ENA524620700 con vigencia hasta el 20 de marzo de 2018. En dicha póliza se señala cobertura por Responsabilidad Civil, sin señalarse en documentación exhibida si la cobertura es para daños al ambiente y/o contaminación, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 4** consistente en: "4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un Seguro Ambiental vigente, que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifestó** lo siguiente:

"6) Si la empresa sujeta a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente... (Sic.)

En relación a la presente se le cuestiona al C. visitado si cuenta con seguro ambiental vigente, a lo que el C. visitado exhibe al momento de la diligencia caratula de póliza No. ENA524620700 con vigencia hasta el 20 de marzo de 2018. En dicha póliza se señala cobertura por Responsabilidad Civil, sin señalarse en documentación exhibida si la cobertura es para daños al ambiente y/o contaminación.

En cuanto al punto No. 6 se anexa Seguro ambiental vigente, tal como se asentó en el acta de inspección referida. Anexa 4." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple de la caratula de póliza con No. ENA524620700, de fecha de emisión veinte de febrero de dos mil diecisiete, con fecha de vigencia del veinte de marzo de dos mil diecisiete al veinte de marzo de dos mil dieciocho. En el que se cubre responsabilidad civil, sin embargo no cubre el rubro de responsabilidad ambiental o contaminación ambiental.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Seguro Ambiental vigente**, que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CORREGIDORA, PALMERO, 2º PISO, GUADALUPE. ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 67000 Tlalám, Teléfono (81) 8354-0331 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Magón
2022
Año de
Magón

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Se anexa copia simple cotejada por el personal JURIDICO de la PROFEPA de esta Delegación en Nuevo León, de la póliza de seguro con la que contamos, la cual, bene entre otros, el anexo o endoso correspondiente a cubrir daños al ambiente denominado como **CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION**. En la cual se establecen las bases para cualquier situación que se presente y en la que afecte al medio ambiente algún incidente de nuestra empresa. Dicha póliza cuenta con una vigencia del 20 de marzo del 2022 al 22 de marzo del 2023 bajo el N° ENA524620201, cumpliendo con lo solicitado por la Delegación de la PROFEPA en el estado. "(Sic.)"

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple de la caratula de póliza con número ENA524621201, con fecha de emisión cuatro de marzo de dos mil veintidós, con una vigencia del veinte de marzo de dos mil veintidós a veinte de marzo de dos mil veintitrés, expedida por AXA Seguros, S.A. de C.V., en el cual se incluye la responsabilidad civil.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"4. Se da cumplimiento a lo solicitado al momento de la visita mediante la póliza de seguro ENA524621201 con cobertura del 20 de marzo del 2022 al 20 de marzo del 2023 teniendo cobertura vigente y con el endoso correspondiente a la cobertura que aparece como **CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION** apareciendo como endoso ENA52462 Ubicación No: 1." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple de la caratula de póliza con número ENA524621201, con fecha de emisión cuatro de marzo de dos mil veintidós, con una vigencia del veinte de marzo de dos mil veintidós a veinte de marzo de dos mil veintitrés, expedida por AXA Seguros, S.A. de C.V., en el cual se incluye la responsabilidad civil por contaminación.

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: "Referente a la presente medida correctiva, el C. Visitado manifiesta no contar con ello al momento de la visita, indicando que su gestor ambiental lo tiene en su poder." (Sic)

Respecto de esta probanza, dígasele al C. Representante Legal de la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 4 del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó impresión simple de la caratula de póliza con número ENA524621201, con fecha de emisión cuatro de marzo de dos mil veintidós, con una vigencia del veinte de marzo de dos mil veintidós a veinte de marzo de dos mil veintitrés, expedida por AXA Seguros, S.A. de C.V., en el cual se



residuos peligrosos y en las mismas se puede observar que contienen los siguientes datos: como título dice Residuo Peligroso, dirección de la empresa que lo genera, área de generación, nombre del residuo, características del mismo, fecha de entrada y salida del almacén y nombre y firma del supervisor.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"5.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados por las actividades propias, cuentan con la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado o etiquetado, el cual deberá señalar nombre del residuo peligroso, nombre del generador, características CRETIB Y fecha de ingreso al almacén, fecha de salida y nombre del responsable técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo"

Se anexa copia simple de la etiqueta que utilizamos en nuestra empresa, cumpliendo con lo solicitado en este punto tal como lo señalan, cabe hacer mención que nosotros tenemos utilizando este etiquetado desde que iniciamos operaciones, además de la siguiente fotografía puesta en un contenedor, solicitando para este punto que la PROFEPA Delegación Nuevo León una vista de inspección para mejor proveer, y que quede constancia fehaciente de este punto. "(Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple de la etiqueta que utiliza la empresa para identificación de sus residuos peligrosos, en la que se observan los siguientes rubros: nombre de la empresa generadora, dirección, nombre del residuo, fecha de generación, total del residuo, destinatario, tipo de seguridad adecuada para usar, estado del residuo y características.

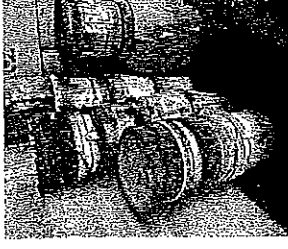
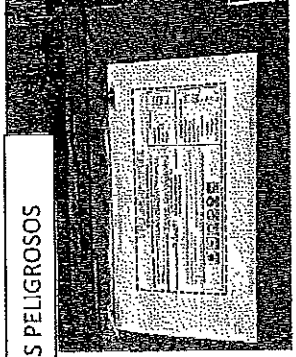
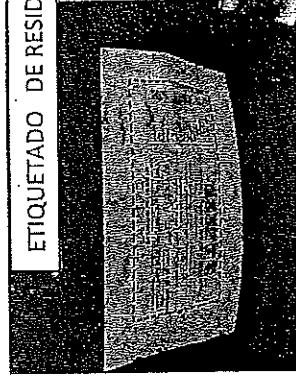
En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"5.- Se anexa copia simple del etiquetado con el que contamos, así mismo se dio por bueno al momento de la visita con las fotografías que anexaron los inspectores en la página 5 de 10 del Acta de Inspección, cumpliendo en su totalidad con este punto." (Sic.)

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: "Referente a la presente medida correctiva, se realiza un recorrido por las instalaciones de la empresa visitada, en donde se observa que los residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación con los rubros:

- residuos peligrosos,
- generador,
- nombre del residuo,
- fecha de generación,
- estado (físico),
- características CRETIB,
- Destinatario,
- Equipo de Protección Personal adecuado





Es de señalar que se observaron algunos contenedores metálicos y plásticos impregnado de grasa y/o aceite dentro del almacén no se encontraban identificados, marcados o etiquetados" (Sic)

Respecto de esta probanza, dígamele al C. Representante Legal de la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Respecto de las fotografías simples, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Asimismo, es de decir que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, **numerales OCTAVO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas; taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En

María Benito Juárez y Colregidora, Paseo Federal, 2º Piso, Querétaro, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono | 51| 3354-0331 | www.gob.mx/profepa



Ricardo
Flores
Magón
Año de
la
Procuraduría
Federal de
Protección
Ambiental



cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.
Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS: SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada con el número 5** del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa con las probanzas presentadas no se puede determinar si la etiqueta cumple con lo requerido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que solamente presento la copia simple de la etiqueta que utiliza la empresa, así como dos fotografías simples de la etiqueta llenada, en la que se pretende demostrar que esta puesta sobre uno o dos contenedores con residuos peligrosos sin embargo esto no puede ser observado. Así mismo mediante Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós en el numeral OCTAVO se le apercibió que en caso de presentar pruebas fotostáticas deberían contener certificación correspondiente en la que acredite tiempo, lugar y circunstancia en que fueron tomadas, para que constituyan prueba plena de conformidad al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a esto mediante acta de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0010-22 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós señala en la hoja 5-cinco de 10-diez que **aún se observan contenedores metálicos y plásticos impregnados de grasa y/o aceite dentro del almacén que NO se encuentran identificados**, marcados o etiquetados. Es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que Subsana parcialmente la presente irregularidad.

Respecto a la irregularidad 6 consistente en: " 6.- No acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados en sus instalaciones por medio de empresas transportistas, centros de acopio y/o de disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que fue exhibido 4 manifiestos del año 2017 en copia sin sello, para los residuos peligrosos: a) lodo horno escurrido (35 tambores); b) Cenizas de horno (25 tambores); c) Escurrido de tates (5 tambores); d) Guantes y Trapos contaminados (12 tambores); e) Escurrido de tambores (14 tambores); f) Agua contaminada de lavado de tates y tampos (30 tambores); g) Tierra contaminada (5 tambores), manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, SA de CV como





transportista y centro de acopio, infringiendo lo previsto en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 6** consistente en:" 6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con los Manifiestos de entrega, Transporte y Recepción debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final del año 2017 incluyendo los exhibidos en copia al momento de la visita para los residuos peligrosos: a) lodo horno escurrido (35 tambores); b) Cenizas de horno (25 tambores); c) Escurrido de totes (5 tambores); d) Guantes y Trapos contaminados (12 tambores); e) Escurrido de tambores (14 tambores); f) Agua contaminada de lavado de tates y tambo (30 tambores); g) Tierra contaminad (5 tambores), manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, SA de CV como transportista y centro de acopio de conformidad con lo establecido en los artículos 46 Fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifiestó** lo siguiente:

"8)Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría... (Sic).

En relación a la presente se le cuestiona al C. visitado si cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción, a lo que el C. visitado exhibe 04 manifiestos del año 2017 en copia sin sello, para los residuos peligrosos:

Lodo horno escurrido	35 tambores
Cenizas de horno	25 tambores
Escurrido de totes	5 tambores
Guantes y Trapos contaminados	12 tambores
Escurrido de tambores	14 tambores
Agua contaminada de lavado de tates y tambores	30 tambores
Tierra contaminada	5 tambores

Manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V. con No. de Autorización 19-I-046D-09 y con No. de Autorización para Almacén Temporal 19-II-002D-16.

Respecto al punto No. 8 en este punto se describen los siguientes residuos generados durante el año en curso, por lo cual se describen 4 manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos.

Debiendo ser solo 3 ya que uno es copia estando a color confundíndose los inspectores como si este fuera original.

Se anexan a la presente los 3 manifiestos siendo los siguientes:

De fecha 07 de enero del 2017 con No. 133083

De fecha 20 de junio del 2017 con No. 135591

De fecha 14 de octubre del 2017 con No. 138448

Estos antes descriptos por el inspector debidamente firmados y sellados por el destinatario Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V. amparado lo antes señalado.

Avenida Benito Juárez y Calles del Sur, Palacio Federalista, P.O. Box 66000, Estado de Nuevo León, C.P. 66100 Teléfono: (81) 2334-0391 www.gobamty.profeqa





Anexo 6" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en tres manifiestos de entrega, transporte y recepción con números de folios 133083, 135591 y 138448, con fechas siete de enero de dos mil diecisiete, veinte de junio de dos mil diecisiete y catorce de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, a nombre de la empresa Recuperadora de Tambores Monterrey S.A. de C.V., como generadora y empresa transportista y destinataria Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"6.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **los manifiestos de entrega, Transporte y Recepción debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final del año 2017 incluyendo los exhibidos en copia al momento de la visita para los residuos peligrosos:** a) lodo horno, escurrido (35 tambores), b) Cenizas de horno (25 tambores); c) Escurrido de totes (5 tambores); d) Guantes y Trapos contaminados (12 tambores), e) Escurrido de tambores (14 tambores), f) Agua contaminada de lavada de totes y tambos (30 tambores), g) Tierra contaminada (5 tambores), manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V. como transportista y centro de acopio de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

Se hace entrega de copia simple de los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con números: 133083, 134551, 135591, 136532 y 138448, mostrando el original para su cotejo por parte de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA Delegación en Nuevo León, cabe señalar que por problemas ajenos a esta empresa, no encontramos el manifiesto original 136532, solamente contamos con la copia original que nos entrega la empresa transportista, cumpliendo en su totalidad con este punto solicitado." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de cinco manifiestos de entrega, transporte y recepción con números de folios 138448, 136532 (copia sin sello), 135591, 134551 y 133083 con fechas catorce de octubre de dos mil diecisiete, quince de julio, veinte de junio de dos mil diecisiete, veinticinco de marzo de dos mil diecisiete y siete de enero de dos mil diecisiete respectivamente, a nombre de la empresa Recuperadora de Tambores Monterrey S.A. de C.V., como generadora y empresa transportista y destinataria Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"6.- Como se mencionó en el escrito del 15 de junio del presente año que obra dentro del expediente que nos ocupa, se anexan copias simples cotejadas por el personal Jurídico de la PROFEPA Delegación Nuevo León, anexando los manifiestos No.- 133083, 134551, 135591, 136532 y 138448, los cuales son los que corresponden a los movimientos que se realizaron en nuestra empresa con respecto a la generación y disposición de residuos peligrosos solamente" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Avenida Benito Juárez y Carretera Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León. C.P. 67100 Teléfono (81) 835-4-9257 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de
Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Página 29



Documental Privada: Consistente en copia cotejada de cinco manifiestos de entrega, transporte y recepción con números de folios 136448, 136532 (copia sin sello), 135591, 134551 y 133083 con fechas catorce de octubre de dos mil diecisiete, quince de julio, veinte de junio de dos mil diecisiete, veinticinco de marzo de dos mil diecisiete y siete de enero de dos mil diecisiete respectivamente, a nombre de la empresa Recuperadora de Tambores Monterrey S.A. de C.V., como generadora y empresa transportista y destinataria Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V.

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: "Haciendo referencia a la presente medida correctiva, el C. visitado exhibe 01 manifiesto como lo muestra la siguiente tabla:

Identificación de la muestra	Entrega	Recepción	Destinatario	Fecha de entrega	Fecha de recepción
136532	RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A. de C.V.	RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A. de C.V.	RECOLECCIONES ECOLÓGICAS, S.A. de C.V.	15-07-2017	19-11-2020-76

- Desconociéndose las cantidades en unidad de medida volumen/peso
- los manifiestos cuentan con sellos
- no se observa la disposición de escurrido de tambores ni tierra contaminada
- dicho por el C. visitado, existen otros dos manifiestos correspondiente a ese año (2017), sin embargo no cuenta con él a la mano." (Sic)

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada con el número 6** del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó los manifiestos por medio de los cuales realizó el transporte de los residuos peligrosos que género en el año dos mil diecisiete, sin embargo, dos de los tres manifiestos no se encuentran requisitados en todos los campos, pues faltan el nombre, domicilio y número de registro de la empresa generadora, así como los datos de la empresa destinataria, por lo que no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darle. Es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que es Subsanaada parcialmente.

Respecto a la irregularidad 7 consistente en: " 7.- No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con un **almacén temporal de residuos peligrosos** el cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el recorrido se observa que por la cantidad de tambos a procesar que se encuentran en el establecimiento y acomodo de los mismos es imposible al momento de la diligencia llegar hasta dicho almacén, así mismo es de señalar que durante el recorrido se observaron más de 40 tambores conteniendo cenizas y/o cascarilla del proceso de quemado en el horno; así mismo se observaron más tambores conteniendo todos del proceso de escurrido. Estos sin etiquetar, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106



fracción II de la contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 7** consistente en: "7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual cumpla con las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento en relación con el artículo 46 fracción V; de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifestó** lo siguiente:

"12) Almacenar conforme a su categoría de generación, los Residuos Peligrosos... (Sic). En relación al almacenaje de sus residuos peligrosos, es de señalar que ha decir del c. visitado la empresa cuenta con un área designada como almacén de residuos peligrosos, sin embargo por la cantidad de tambores a procesar que se encuentran en el establecimiento y acomodo de los mismos es imposible al momento de la diligencia llegar hasta dicho almacén. Así mismo, es de señalar que durante recorrido se observaron más de 40 tambores conteniendo cenizas y/o cascarilla del proceso de quemado en el horno; así mismo se observaron más tambores conteniendo lodos del proceso de escurrido. Estos sin etiquetar.

Respecto al punto No. 12 cabe mencionar que si contamos con almacén de residuos peligrosos conforme a la presente ley, el cual se anexa fotografía del mismo. Anexo 7" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en una impresión a blanco y negro (borrosas) con tres imágenes en las que se puede observar unos tambores, una barda y un área techada.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"7- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual cumpla con las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento en relación con el artículo 46 fracción V, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo"

Se anexan fotos del almacén temporal de residuos peligrosos con el que contamos, cabe señalar que dicho almacén no es nuevo, se puede revisar en expedientes anteriores y a la vez, por este mismo medio solicitamos que independientemente de haber ingresado las fotografías siguientes que nos otorguen una visita complementaria, esto para que puedan constatar lo que acabamos de hacer mención u quede constancia para que la misma Delegación tenga una mejor percepción de dicho almacén.

Las condiciones del almacén son, cuenta con 7 metros de frente, por cinco de fondo y 2.5 metros de alto, el piso es de concreto, tiene ventilación natural al igual que la iluminación,





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

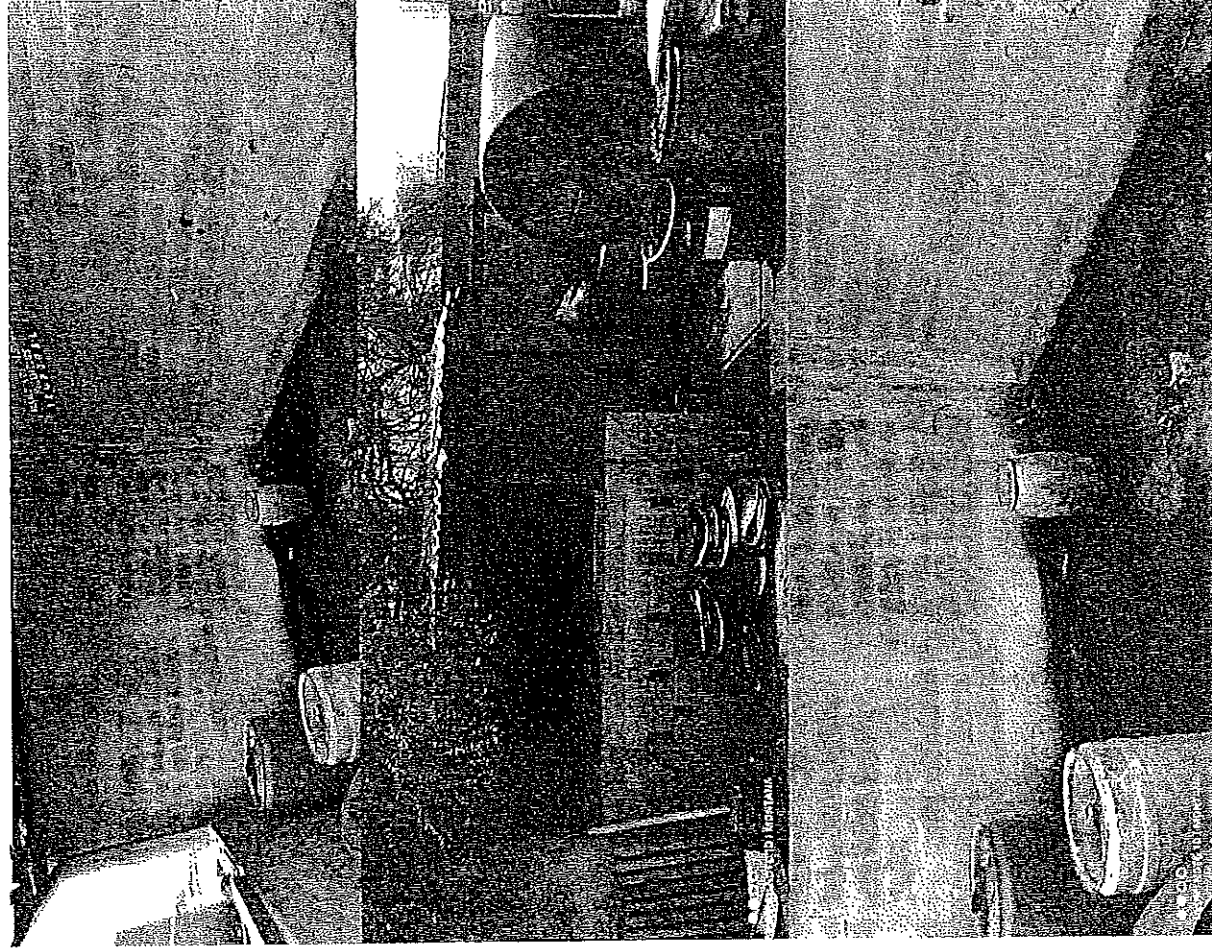


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ya que no tenemos más que un turno laborable que comprende de las 8 am a las 6 pm, tiene un declive de 10 grados de la puerta hacia una esquina, en la cual se encuentra una fosa para captación de líquidos de medio metro cúbico, cuenta con su letrero de identificación como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el acceso se encuentra restringido al personal, se cuenta con un extintor para cualquier incidente que se pudiera presentar en el almacén o cercano a él, solicitando a la PROFEPA Delegación Nuevo León una visita para mejor proveer en cuanto a este punto, ya que dicho almacén lo tenemos desde que iniciamos operaciones." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

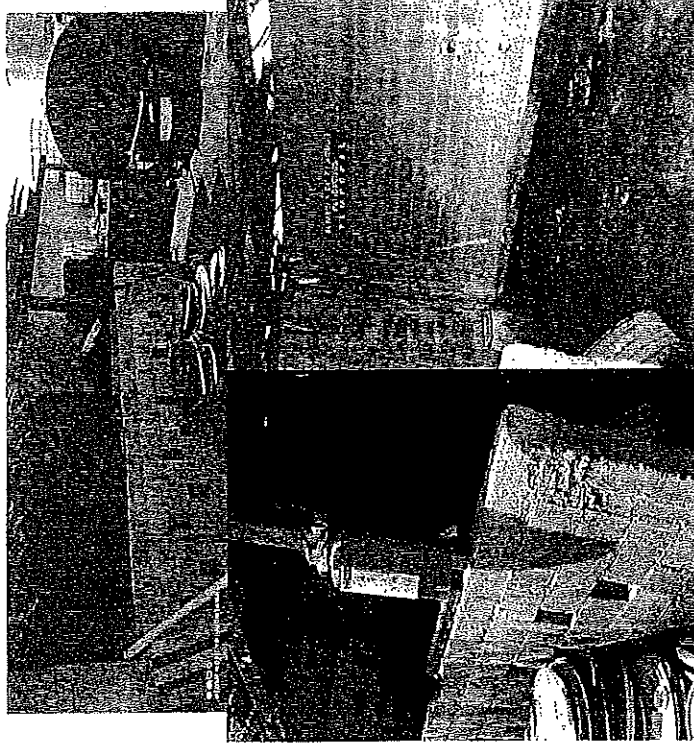
Documental Privada: Consistente en dos hoja con tres fotografías cada una a color en las que se pueden observar un área con dos de sus lados con la barda a la mitad, así como también se encuentra techado con lámina, a la entrada cuenta con un extinguidor y en una pared se observa un letrero que dice almacén de residuos peligrosos temporal, también se ven tapas de tambo y algunos tambo.



Adv. Ricardo Flores Magón
Licenciado en Derecho y Contratación Pública
León, C.P. 37100 Teléfono: (52) 3354-0551 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
Abogado de
Defensa y
Asesoría Legal



En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"7.- Como se menciona en las páginas 7 y 8 de 10 del Acta de Inspección que nos ocupa, damos cumplimiento en su totalidad de acuerdo a los aspectos mínimos que requiere un almacén temporal de residuos peligrosos, además de las fotografías que se anexaron para el cumplimiento del mismo punto como valor probatorio por parte de los inspectores al momento de la visita." (Sic.)

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: "Haciendo referencia a la presente medida correctiva, mediante recorrido realizado por las instalaciones de la empresa visitada, se visitó el almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con las siguientes características:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Si está separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Si está ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Cuenta con una fosa de retención para la captación de residuos líquidos en caso de un derrame. No cuenta con un dique de contención a la entrada del almacén;
- d) No se observó que cuente con sus pisos con pendientes o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención;
- e) Si cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Cuenta con un extintor contra de incendios vigente, sin embargo no se observaron equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



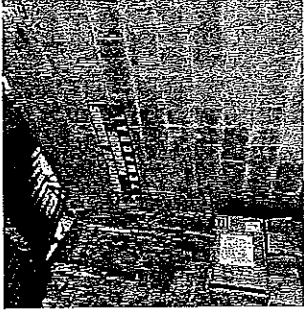
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- g) Cuenta con un letrero que indica "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos" sin embargo no fueron observados señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento si se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, y
- i) Si fue observada que la altura máxima de las estibas es de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No se observó que existan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes están construidas con materiales no inflamables bloques de cemento;
- c) Cuenta con ventilación natural;
- d) El almacén está cubierto y protegidas de la intemperie con techo de lámina y, cuenta con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos, sin embargo no se observó iluminación a prueba de explosión; y
- e) No se vio rebasar la capacidad instalada del almacén.

Véase evidencia fotográfica tomada del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos:



*(Sig)

Respecto de esta probanza, dígasele al C. Representante Legal de la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

[Firma]

AVENIDA BARRIO JUSTITIA Y CORREGIDORIA, PASEO FEDERAL PISO CUICUILAPA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, C.P. 67000 TELÉFONO (87) 8334-0331 WWW.GOB.GOV.MX/PROFEPA



Ricardo Flores Magón
2022
FLORES
MAGÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Asimismo, es de decir que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, **numerales OCTAVO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada con el número 7** del Acuerdo de Emplazamiento PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó dos hojas con tres fotografías cada una a color en las que se pueden observar un área con dos de sus lados con la barda a la mitad, así como también se encuentra techado con lámina, a la entrada cuenta con un extinguidor y en una pared se observa un letrero que dice almacén de residuos peligrosos temporal, también se ven tapas de tambo y algunos tambo, mismas con las que no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así también mediante acta de inspección de verificación PFFPA/25.2/2C.27.1/0010-22 del veinticuatro de junio del dos mil veintidós en la cual se asienta lo siguiente: "**Fracción I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistente en:**





- c)... No cuenta con un dique de contención a la entrada del almacén;
- d) No se observa que cuente con pisos con pendientes o candeletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención.
- f)... no se observaron equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.
- g)... no fueron observados señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- d)... no se observó iluminación a prueba de explosión;" (Sic)

Aunado a lo anterior, se desprende que en acta de verificación se asienta, que carece de ciertos requisitos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, se observa que del escrito de quince de junio de dos mil veintidós, la empresa manifiesta que las condiciones o dimensiones de su almacén temporal son 7 mts. de frente por 5 mts de fondo por 2.5 mts de alto, y tomando en consideración lo dispuesto en el inciso e) fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que cita las condiciones que debe tener un almacén temporal de residuos peligrosos, se desprende que al momento de la visita de inspección primigenia la empresa contaba con un aproximado de 40 tambores conteniendo cenizas y/o cascarillas del proceso de quemado de horno, así como una cantidad de tambores a procesar, por lo que debido al acomodo de los mismos fue imposible ingresar hasta llegar a dicho almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se concluye que al momento de la inspección realizada en dos mil diecisiete, se rebasó la capacidad instalada que señala ese inciso. Es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que Subsana parcialmente la presente irregularidad.

Respecto a la irregularidad 8 consistente en: " 8.- No acreditado ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos 2015, 2016 y 2017**, para sus actividades toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado manifestó, que no cuenta con dicha información, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 8** consistente en: " 8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Bitácora de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 en donde se señalen los siguientes campos: Características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifestó** lo siguiente:

[Firma manuscrita]

AVENIDA BENITO JUAREZ Y CALLE 1ª PISO, GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 67000 TELÉFONO (81) 5554-0051 WWW.GOB.GOV.PROFEPA



"13) Para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos; verificar que los mismos cuenten con Bitácoras de Residuos Peligrosos de acuerdo con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente;

La bitácora de residuos peligrosos fue solicitada, sin embargo el C. visitado no cuenta con bitácoras

Punto 13 Se anexa Bitácoras de Entrada y Salida al Almacén Temporal de Residuos peligrosos debidamente llenada, cabe mencionar que la llevamos en electrónico y al momento no se encontraba el responsable del manejo de la antes señalada. Anexo 8" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en dos impresiones a color del formato que se utiliza como Bitácora en la empresa en la que se observan los siguientes rubros: fecha de ingreso, área de generación, característica, cantidad ingresada, fase de manejo, nombre y autorización del prestador de servicio, cantidad de salida, manifiesto, nombre y firma del responsable técnico y fecha de salida, para el año 2017

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, ***manifestó*** lo siguiente:

"8- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Bitácora de Residuos Peligrosos correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 en donde señale los siguientes campos: Características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con lo establecido en el artículo fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."

En este término, se presenta y otorgan copias simples de las bitácoras originales, firmadas por el responsable técnico de la empresa, siendo los años solicitados el 2015, 2016 y 2017, utilizando el formato oficial de la SEMARNAT para bitácora como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-027-A, para cotejo por parte de la Subdelegación jurídica de la PROFEPA Delegación Nuevo León, dando cumplimiento a lo solicitado en dicho punto. "(Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de las bitácoras correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 en la cuales se desprenden los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso, almacenamiento, fecha de ingreso y fecha de salida, fase de manejo, nombre del prestador de servicio y número de autorización, total y nombre del responsable técnico.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:



"8.- En su momento se anexaron al expediente abierto y se vuelven a anexar las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 tal y como se solicitaron al momento de la visita de inspección, cumpliendo en su totalidad con el presente punto." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple de la bitácora correspondiente al año 2015 en la cuales se desprenden los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso, almacenamiento, fecha de ingreso y fecha de salida, fase de manejo, nombre del prestador de servicio y número de autorización, total y nombre del responsable técnico, solo para el mes de noviembre.

Documental Privada: Consistente en copia simple de la bitácora correspondiente al año 2016 en la cuales se desprenden los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso, almacenamiento, fecha de ingreso y fecha de salida, fase de manejo, nombre del prestador de servicio y número de autorización, total y nombre del responsable técnico, solo para los siguientes meses: mayo, julio y noviembre.

Documental Privada: Consistente en copia simple de la bitácora correspondiente al año 2017 en la cuales se desprenden los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área de proceso, almacenamiento, fecha de ingreso y fecha de salida, fase de manejo, nombre del prestador de servicio y número de autorización, total y nombre del responsable técnico, solo para los siguientes meses: enero, marzo, junio y octubre.

Así mismo se realizó visita de verificación No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: *"Referente a la presente medida correctiva le fueron solicitadas al C. visitado las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, sin embargo manifiesta no contar con ellas al momento de la visita, argumentando que su gestor ambiental tiene en su poder dicha documentación."* (Sic.)

Respecto de esta probanza, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 8** del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó las bitácoras correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, en las cuales se observa que incluye lo requisitado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo de las mismas se observa que no se registra la generación de residuos peligrosos mes tras mes del año que se cursó, sino solo ciertos meses; asimismo se tiene que en los datos manejados por el visitado, y de acuerdo a la información recabada en dichas bitácoras, estas carecen de la información fase siguiente a la salida del almacén, siendo los datos del confinamiento, puesto que la empresa Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V. no está autorizada para el confinamiento, de acuerdo al número de autorización 19-I-046D-09 que proporciona en las bitácoras que anexa a su escrito recibido el día quince de junio de dos mil veintidós, es

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y CONSEJO DE POLÍTICA AMBIENTAL, ESTADO DE NUEVO
LEÓN. C.P. 67000 TELÉFONO (81) 5554-0030 WWW.GOB.NUEVOLEON.GOV.MX



Ricardo
Flores
Magón



por eso que esta Autoridad Ambiental determina que Subsana Parcialmente la irregularidad.

Respecto a la irregularidad 9 consistente en: "9.- No acreditar antes esta autoridad, que cuenta con la **Cédula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, debidamente requisitadas, así como con la tabla resumen correspondientes a cada reporte, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones toda vez que al momento de la visita menciona que no cuenta con dicha documentación, infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente." (Sic.)

Con relación a la **medida correctiva 9** consistente en: "9.- Deberá acreditar y presentar ante esta Autoridad, su Cédula de Operación Anual correspondiente a las anualidades 2014 y 2015, debidamente requisitadas, así como con la tabla resumen correspondientes a cada reporte, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, mismas presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.).

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, **manifestó** lo siguiente:

"15) Para los grandes generadores de residuos peligrosos: Verificar la información presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual del año anterior inmediato, así como las cantidades de residuos peligrosos que reporta, de conformidad con los artículos 72, 73, 74 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Al momento fue solicitada la COA 2014, 2015 Y 2016, Sin embargo el visitado sólo exhibe la Constancia de Recepción de la COA 2016 con fecha 30 de junio del 2017, con bitácora de 19/COW0757/06/17 con NRA: RTMBB190391

Respecto a este punto No. 15 se anexan las caratulas de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la COA 2014, 2015 y 2016 Anexo 10" (Sic.)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de junio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"9.- Deberá acreditar y presentar ante esta Autoridad, su Cédula de Operación Anual correspondiente a las anualidades 2014 y 2015, debidamente requisitadas, así como a tabla de resumen correspondiente a cada reporte, en las cuales enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo se encuentran dentro de sus instalaciones, mismas presentadas ante la establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo"

Av. Lázaro Cárdenas y Carretera Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León. C.P. 67000 Teléfono (81) 9554-0330 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de
Magón
RECORDER DE LA EVOLUCIÓN NATURAL



Con respecto a la Cedula de operación anual del 2014, se presenta un escrito que se hizo llegar a la SEMARNAT de fecha 26 de febrero del 2016, mencionando la problemática que se presentó al momento de realizar la presentación vía SINATEC al momento de querer firmar electrónicamente la COA y ejecutar el cierre de la misma, En cuanto a la Cedula de Operación Anual del 2015, se presenta la Cedula completa con su respectiva bitácora en copia simple, dando cumplimiento a este punto. "(Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la C. M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por medio del cual solicita apoyo al cierre de trámite de la COA 2014.

Documental Privada: Consistente en impresión simple de la constancia de recepción de la COA de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis correspondiente al año 2015, así como también el formato de la COA, registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día primero de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"9.- Se presenta nuevamente el escrito que se ingresó a la SEMARNAT el día 26 de febrero del 2016 con respecto a la Cedula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2014, esto debido a que se nos presentó una problemática al momento de querer realizar la firma electrónica de dicha COA, en cuanto a la Cedula de Operación Anual se anexa copia simple de la misma, cumpliendo con lo solicitado al momento de la visita de inspección." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la C. M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por medio del cual solicita apoyo al cierre de trámite de la COA 2014.

Documental Privada: Consistente en impresión simple de la constancia de recepción de la COA de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis correspondiente al año 2015, así como también el formato de la COA, registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Así mismo se realizó visita de verificación No. PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y respecto a la presente se desprende lo siguiente: "Haciendo referencia a la presente medida correctiva, fueron solicitadas las Cedulas de operación anual de los años 2014 y 2015 debidamente requisitadas, con la tabla de resumen correspondiente a cada reporte donde se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, a lo que el C. visitado manifiesta no contar con ellos al momento de la visita de inspección." (Sic)

Respecto de esta probanza, dígasele al C. Representante Legal de la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos

Procuraduría Benito Juárez y Corregidora, Benito Juárez, Pádo. Cuernavaca, Estado de Nuevo León, C.P. 57000 Teléfono (51) 5334-0351 www.gobnuevoleon.gob.mx





50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** **PARCIALMENTE** la **irregularidad identificada con el número 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0048-22, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notificado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. En virtud que la empresa presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015, anexando la **Tabla resumen** donde reporta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su apartado 4.1 y 4.2. solamente 5 residuos peligrosos, faltando de informar para los residuos generados en sus actividades: a) Agua contaminada con aceite, b) Trapos y Guantes contaminados con aceites, c) Acumuladores, d) Tambores y totes varios contaminados, e) Lámparas fluorescentes, f) Cubetas contaminadas, y g) Aceite usado, tomando en consideración que de acuerdo a los registros presentados en autos del expediente en que se actúa, se desprende que en fechas 1997 y marzo 1999 ahí también se dieron de alta para nata de pintura, resina y filtros de sistema de control de emisiones. Sin embargo, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/0048-22, también fue solicitado para el año 2014 la Cedula de Operación Anual, para lo cual llega el escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día primero de marzo de dos mil dieciséis, en donde solicita apoyo para el cierre de trámite de la Cedula de Operación Anual 2014, en virtud de tener un problema con la firma electrónica del representante legal, sin anexar prueba alguna de la respuesta otorgada por parte de la autoridad normativa o en su caso, haber concluido el trámite para la COA 2014 en donde se haya presentado el informe solicitado, es por eso que esta Autoridad Ambiental determina que es Subsanaada parcialmente la irregularidad.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por la persona moral **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita el C. visitado manifiesta si contar con lo solicitado sin embargo, al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo, **Se considera GRAVE**, pues este trámite le permite a las personas físicas y morales que generen residuos peligrosos, que se encuentren en alguna de las categorías de microgenerador, pequeño generador o gran generador registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para tener un control exacto de los generadores de residuos peligrosos en todo el país.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual incluya todos sus residuos peligrosos generados, entre ellos los siguientes: cenizas y/o cascarilla de horno, lodos de escurrido, guantes y trapos contaminados, toda vez que al momento de la visita primigenia el C. visitado manifestó si contar con lo solicitado, sin embargo, al momento de la diligencia no le es posible exhibirlo. **Se considera GRAVE**, pues este trámite le permite a las personas físicas y morales que generen





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

residuos peligrosos, que se encuentren en alguna de las categorías de microgenerador, pequeño generador o gran generador registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para tener un control exacto de los generadores de residuos peligrosos en todo el país, así como la obligación de ir actualizándolo según los residuos peligrosos que vayan produciendo con sus procesos productivos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredite ante esta autoridad, que cuenta con su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Se considera GRAVE**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acredite ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente**, que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita primigenia el C. visitado exhibe al momento de la diligencia carátula de póliza No. ENA524620700 con vigencia hasta el 20 de marzo de 2018. En dicha póliza se señala la cobertura por Responsabilidad Civil, sin señalarse en documentación exhibida si la cobertura es para daños al ambiente y/o contaminación. **Se considera GRAVE**, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acredite ante esta autoridad, que realiza la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado**, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita primigenia se observó que en las diferentes áreas de la empresa se cuentan con contenedores para los residuos provenientes de los procesos residuos peligrosos tales como cenizas y/o cascarilla de horno, todos de escurrido, guantes y trapos contaminados. Estos no se encuentran señalizados, identificados, marcados y/o rotulados como contenedores de residuos peligrosos. **Se considera GRAVE**, pues la falta de etiquetado implica que los residuos peligrosos no están siendo almacenados de manera adecuada y podría implicar la existencia de mezclar residuos peligrosos de naturaleza distinta entre sí, con lo cual podría sobrevenir un accidente, imprevisto o reacción que pudiese causar desequilibrio existente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredite ante esta autoridad, que cuenta con **originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados en sus instalaciones por medio de empresas transportistas, centros de acopio y/o de disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se exhibieron 4 manifiestos del año 2017 en copia sin sello, para los residuos peligrosos: a) todo horno escurrido (35 tambores); b) cenizas de horno (25 tambores); c) Escurrido de totes (5 tambores); d) guantes y trapos contaminados (12 tambores); e) escurrido de tambores (14 tambores); f) Agua contaminada de lavado de totes y tambo (30 tambores); g) tierra contaminada (5 tambores), manejados por la empresa Recolecciones Ecológicas, S.A. de C.V., como transportista y centro de acopio. **Se considera GRAVE**, pues no se tiene la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Asistente Jurídica y Corregidora: Ricardo Flores Magón, P.R. 2022
C.E.N. C.P. 6700 Teléfono (51) 2224-0531 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Magón
2022
Año de
Magón



Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con un **almacén temporal de residuos peligrosos** el cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante el recorrido de la visita primigenia se observa que por la cantidad de tambores a procesar que se encuentran en el establecimiento y acornado de los mismos, es imposible al momento de la diligencia llegar hasta dicho almacén, así mismo, es de señalar que durante el recorrido se observaron más de 40 tambores conteniendo cenizas y/o cascarilla del proceso de quemado en el horno; así mismo, se observaron más tambores conteniendo lodos del proceso de escurrido. Éstos sin etiquetar. **Se considera GRAVE**, pues no tener los residuos peligrosos almacenados, puede provocar riesgos de accidentes que traigan consigo un desequilibrio ecológico, el no contar con un almacén de residuos peligrosos incrementa el riesgo de que ante un accidente o contingencia, esos residuos peligrosos generados se dispersen por el ambiente causando daño y desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos 2015, 2016 y 2017**, para sus actividades toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado manifestó, que no cuenta con dicha información, **Se considera GRAVE**, toda vez que al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Cédula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, debidamente requisitadas, así como con la tabla resumen correspondientes a cada reporte, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones toda vez que al momento de la visita primigenia menciona que no cuenta con dicha documentación. **Se considera GRAVE**, pues el trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generen 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LCEEPA).

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se valora las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0247-17 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que: **"... el establecimiento tiene como actividad Acopio y reciclado de tambores contaminados. Cuenta con un número de 14 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad, con un área superficial de terreno donde se realiza la actividad de 3,200 m2 aproximadamente."**

Por otro lado, mediante acta de inspección número PFPA/25.5/2C.27.1/0010-22, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, consta lo siguiente:

"... manifestó que el establecimiento tiene como actividad el Acopio y reciclado de tambores contaminados. De acuerdo a constancia de situación fiscal, documento que se anexa a la presente acta de inspección, cuenta con un número de 10 empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades sí es de su propiedad, el cual tiene una superficie de aproximadamente 3,200 m2 aproximadamente."





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Asimismo, mediante escrito con sello de recibido de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la inspeccionada, ingresó escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León Estado de Resultados correspondiente al ejercicio de 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 en el que se observa que tuvo una **pérdida del ejercicio** de \$1,144,319.00 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve pesos), sin embargo se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo asentado en dicha documental no es soportado con otras pruebas que lo acrediten, además de que el estado de resultados exhibido contiene la firma del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, quien no exhibe documental alguna que acredite que tiene los conocimientos para poder determinar la situación financiera de su representadas.

Concatenado a lo anterior, en la escritura pública número seiscientos dieciséis, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado José Trinidad Franco Salinas, Notario Público Titular de la Notaría Pública número noventa y siete, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, se observa la siguiente información:

"... Por lo tanto se hace la ampliación a los Estatutos y la modificación de su Clausula Segunda, la cual quedara como sigue.

ARTÍCULO 2.- El Objeto de la Sociedad es:

1.- Recuperación, reparación, hojalatería y Pintura en general de toda clase de
tambores para uso comercial e industrial.

2.- Compra-venta de todo tipo de Material de recuperación como Fierro, Aluminio,
Cartón, etc.

3.- Comercialización de toda clase de productos de Lámina para uso comercial e
industrial.

4.- Prestación de servicios de fletes en general.

De lo anterior, se advierte que la empresa **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, tiene como objeto social actividades con fines de generar ganancias económicas.

Dicho esto, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son medianamente suficientes para solventar una sanción económica; derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, NO se considera reincidente.

Subdelegado Jurídico y Corresponsable, Palacio Federal de Justicia, Querétaro, Estado de Querétaro
Lec. C. P. ESTEBAN TELLEZ (52) 555-4-5331 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Magón
Año de
2022
Florencia
Magón
Presidente de la Revolución Mexicana



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**

Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154; que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

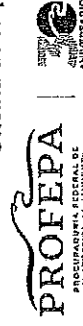
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA).

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos suficientes para acreditar dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que se generó un beneficio



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

económico a la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, sin embargo, si ha realizado las gestiones para dar cumplimiento parcial a las irregularidades en general.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.^{1º}

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.^{2º}

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.^{3º}

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, SA DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

- 1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley

^{1º} Tesis: VI/30-A-7/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

^{2º} Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

^{3º} Tesis: JA/125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 175586.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE NUEVO LEÓN
C.P. 67100 TELEFONO 1821 5554-4030 WWW.SEMARNAT.GOB.MX



2022 Flores
Año de
Magón
RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento parcial de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA PARCIALMENTE de \$48, 110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Registro como generador de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual incluya todos sus residuos peligrosos generados, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravieniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA de \$19, 244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión





Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA DE \$57, 732.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 600 (SEISCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Seguro Ambiental Vigente, que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA de \$19, 244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento

Oficina Benito Juárez y Coligación, Pabellón Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
Léon, C.P. 67260 Teléfono (51) 6354-0331 www.gob.mx/profepa



Ricardo
Flores
Magón
Año de
2022
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento parcial de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA PARCIALMENTE de \$48, 110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados en sus instalaciones por medio de empresas transportistas, centros de acopio y/o de disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento parcial de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA PARCIALMENTE** de **\$48, 110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones que dispone el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento parcial de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA PARCIALMENTE** de **\$48, 110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

[illegible]



Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos 2015, 2016 y 2017**, para sus actividades, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento parcial de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA PARCIALMENTE de \$48, 110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

9.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Cédula de Operación Anual de los años 2014 y 2015**, debidamente requisitadas, así como con la tabla resumen correspondientes a cada reporte, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la **gravedad** de la infracción así como sus condiciones económicas, y el cumplimiento parcial de la medida correctiva relacionada con esta infracción, lo cual debe de ser considerado como un atenuante al momento de establecer la sanción, se sanciona a la inspeccionada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA ATENUADA PARCIALMENTE de \$48, 110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara





reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$384, 880.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **4,000 (CUATRO MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Asimismo, a efecto de que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A. DE C.V., dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le imponen **las medidas correctivas** siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos** de grandes generadores, **aprobado** por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince**

ANILLO DE CARTELLERA, PASEO FEDERAL DE BUENAVISTA, ESTADO DE NUEVO
LEÓN, C.P. 67100 Teléfono (81) 333-4-0334 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Magón
Año de
2022
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados por las actividades propias, cuentan con la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado o etiquetado**, el cual deberá señalar nombre del residuo peligroso, nombre del generador, características CRETIB y fecha de ingreso al almacén, fecha de salida y nombre del responsable técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que da una adecuada disposición final a los residuos peligrosos que genera, mediante empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los **Manifiestos de entrega, Transporte y Recepción debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final**, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que su **almacén temporal de residuos** peligrosos, cuenta con dique de contención a la entrada del almacén; con pisos con pendientes o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención; con equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados, con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles; y con iluminación a prueba de explosión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción I incisos c), d), f) y g) y fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que **no se rebasa la capacidad instalada** de su almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta la empresa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que implementa adecuadamente el uso de **Bitácora de Residuos Peligrosos** la cual cumpla con los siguientes campos: Características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (51) 3334-0393 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución:

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, la siguiente:

Una multa total atenuada de **\$384, 880.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **4,000 (CUATRO MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 45, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V y

AGENCIA EJECUTIVA DE REPRESENTACIÓN, PABLO FLORES, EN PISO SUBSUELDO, ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 67300 Teléfono: (81) 2254-0351. www.gob.mx/profeopa



Ricardo
2022 Flores
Jefe de
Magaña
SECRETARÍA DE LA APPLICACIÓN FEDERAL



VI, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/login.aspx>.

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación,

para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@proteccion.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficina de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la Inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la Inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la Inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

[illegible]



Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA RECUPERADORA DE TAMBORES MONTERREY, S.A DE C.V., Y/O AL C.
[REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE
PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de la Oficina de
Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32
Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43
fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día
veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio
PFPA/1/018/2022, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha
veintiocho de julio de dos mil veintidós.



[Signature]

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. N° PFPA/25.5/2C.27.1/0247-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0091-22

Av. Niños Héroes 242 y Callejón de la Independencia, P.O. Box 1000, Monterrey, N.L. 64000
Tel: 81-2222-1111 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Al C. Representante legal de la Empresa desahucado
Receptores de Tóxicos Monterrey, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PRPA/2022/2022/16247-17

En el Municipio de García, del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 26 del mes de Septiembre del
año 2022, el C. Jose Carlos García, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[Redacted]
[Redacted] en el Municipio de
[Redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted], mismo que
cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de la escritura pública otorgada y
el domicilio del Receptor de Tóxicos Monterrey, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo

[Redacted] entendiendo la visita con quien dijo llamarse
Representante legal en su carácter de
[Redacted] personalidad que acredita con
[Redacted], a quien con fundamento en los artículos
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifiqué el (Acuerdo o Resolución) Resolución Adquisitiva, número
PRPA/2022/2022/16247-17, de fecha 05 Septiembre 2022, el cual consta
de 58 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se inserta a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cédula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITATORIO

AL C. Representante legal de la empresa demandada
Representadora de Tumbados Monterrey, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PROPA/25.2/20.27.1/0487-17

En el Municipio de García, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos, del día 23 del mes de Septiembre del
año 2022, el C. Jorge Guzmán González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED] en el Municipio de
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], mismo que
cuenta con las siguientes características

habíéndome cerciorado por medio de observación directa en el sitio y
el domicilio del Representador de Tumbados Monterrey, S.A. de C.V. que es

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación del Resolución Administrativa, número
PROPA/25.2/20.27.1/0491-22, de fecha 05 Septiembre 2022, el cual consta
de 58 páginas, emitido por la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que
[REDACTED] entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] identificándose con
[REDACTED] expedida por [REDACTED] personalidad que acredita con
[REDACTED] procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 00 minutos, del día
26 del mes de Septiembre del año 2022, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED]

[REDACTED]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa